

DERECHO AL HONOR DE PERSONA JURÍDICA. OPINIONES MANIFESTADAS EN UN BLOG

M.^a DEL MAR CABREJAS GUIJARRO
Magistrada

Palabras clave: derecho al honor, prestigio profesional, Internet: opiniones en blog.

ENUNCIADO

Habiéndose publicado en un *blog* del demandado información sobre la entidad actora, se publicó en el mismo comentarios de terceros, así como del propio demandado que, en ocasiones contestaba, en los que se formulaban valoraciones que violaban su derecho al honor, por lo que se interpuso demanda solicitando se declarase la intromisión ilegítima de su derecho al honor por las manifestaciones vertidas en la referida página *web*.

CUESTIONES PLANTEADAS:

Protección ante opiniones manifestadas en un *blog*.

SOLUCIÓN

Con independencia de que el contenido del derecho al honor sea fluido y cambiante, así dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento, puede decirse con el Tribunal Constitucional que el denominador común de todos los ataques o intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección de este derecho es el desmerecimiento en la consideración ajena (art. 7.7 Ley

Orgánica 1/1982) como consecuencia de expresiones proferidas en descrédito o menosprecio de alguien o que fueren tenidas en el concepto público como afrentosas (STC 223/1992). Sobre la base de esta concepción que acaba de exponerse, el Tribunal ha admitido que el prestigio profesional, especialmente en un aspecto ético deontológico, mas aún que en el técnico, ha de reputarse incluido en el núcleo del derecho al honor (STC 223/1992); así ha manifestado que «el trabajo, para la mujer y el hombre de nuestra época, representa el sector mas importante y significativo de su quehacer en la proyección exterior, hacia los demás e incluso en su aspecto interno es el factor predominante de realización personal».

En la caracterización conceptual del derecho al honor, el Tribunal Constitucional ha añadido aun dos elementos más definidores de su contenido; por un lado su íntima conexión con la dignidad y de otro, su carácter personalista.

Respecto al primer aspecto el Tribunal Constitucional ha manifestado que el honor, como los otros derechos del artículo 18.1 de la Constitución Española deriva de la dignidad, entendida como rango o categoría de la persona como tal (art. 10 CE) (SSTC 105/1990 y 214/1991). Respecto del segundo aspecto, como consecuencia del primero, el Tribunal Constitucional ha declarado que el honor tiene en nuestra Constitución un significado personalista, en tanto es un valor referible a personas individualmente consideradas (STC 214/1991).

Pues bien, siguiendo la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional hemos de partir del reconocimiento de que los derechos al honor y a la intimidad no constituyen solamente un límite a la libertad de expresión, en los términos del artículo 20.4 de la Constitución Española, sino que son, al mismo tiempo otros tantos derechos fundamentales, a partir del artículo 18.1 de la Constitución Española, de tal manera que en estos supuestos, nos encontraremos con un conflicto entre derechos y no ante un supuesto en el que unos bienes jurídicos, honor e intimidad, se erigen apriorísticamente en límites a la libertad de expresión. Nos hallamos pues ante un conflicto de derechos de rango fundamental y a su vez hemos de tener presente como ya manifestó la Sentencia del Tribunal Constitucional 104/1986 que «esta dimensión de garantía de una institución pública fundamental, la opinión pública libre, no se da en el derecho al honor; o dicho con otras palabras, el hecho de que el artículo 20 de la Constitución Española «garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre...» otorga a las libertades del artículo 20 una valoración que trasciende a la que es común y propia de todos los derechos fundamentales».

En el presente supuesto, y una vez sentada la anterior doctrina general, hemos de concretar más, al hallarnos ante una denuncia por el ataque a lo que se denomina el honor en el ámbito profesional, afectando al prestigio del actor. Así lo señala la jurisprudencia constitucional, de la que es exponente la Sentencia del Tribunal Constitucional 282/2000, que recoge el criterio asentado al respecto: «En efecto, en el concepto constitucional del honor protegido por el artículo 18.1 de la Constitución Española tiene cabida el prestigio profesional, dado que en ciertos casos y bajo determinadas circunstancias, el juicio crítico o la información divulgada acerca de la conducta profesional o laboral de una persona puede constituir un auténtico ataque a su honor personal. En estos supuestos, los calificativos formalmente injuriosos o innecesarios para el mensaje que se desea transmitir, la crítica vejatoria, descalifi-

cadora y afrentosa de una persona, se dirigen contra su comportamiento en el ámbito en el que desempeña su labor u ocupación, pudiendo hacerle desmerecer ante la opinión ajena con igual intensidad y daño que si la descalificación fuese directamente de su persona (STC 223/1992, de 14 de diciembre, fund. jur. 3). Ello es así, añadíamos en la Sentencia del Tribunal Constitucional 180/1999 (fund. jur. 5), «porque la actividad profesional suele ser una de las formas más destacadas de manifestación externa de la personalidad y de la relación del individuo con el resto de la colectividad, de forma que la descalificación injuriosa o innecesaria de ese comportamiento tiene un especial e intenso efecto sobre dicha relación y sobre lo que los demás puedan pensar de una persona, repercutiendo tanto en los resultados patrimoniales de su actividad como en la imagen personal que de ella se tenga».

En un primer momento, procede recordar que un *blog* también conocido como *weblog* o cuaderno de bitácora –listado de sucesos– es un sitio *web* periódicamente actualizado que recopila cronológicamente textos o artículos de uno o varios autores, apareciendo primero el más reciente, donde el autor conserva siempre la libertad de dejar publicado lo que crea pertinente. Habitualmente, en cada artículo, los lectores pueden escribir sus comentarios y el autor darles respuesta, de forma que es posible establecer un diálogo».

Los hechos objeto de demanda se concretan fundamentalmente en los comentarios, llamados *posit* y *positero* a quien lo hace, que se han venido vertiendo en dicho *blog*, y que no han sido retirados por el propio demandado titular del mismo.

También procede recordar que Internet es un medio técnico, no mecánico. Frente a los sistemas tradicionales, de comunicación unidireccional con emisor único y múltiples receptores pasivos, Internet se presenta como un medio interactivo y bidireccional o multidireccional. Se trata de una red de comunicación abierta que permite expresar y difundir, de forma amplia e inmediata, ideas y opiniones de todo tipo de gentes.

Como ya ha apuntado la doctrina de las Audiencias Provinciales, sirviendo de ejemplo la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid Sección 18.^a, de 8 de octubre de 2007 es cierto que se ha desarrollado en España un cuerpo legislativo constituido por la Ley citada 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Información y de Comercio Electrónico, que tiene como objeto la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio, y que incorpora parcialmente la Directiva 98/27/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo. Siendo de señalar, como afirma la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 6 de febrero de 2006, «que tal normativa no excluye la aplicación de otras, como la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, protección civil del derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen; de lo hasta aquí indicado pasamos a concluir que la responsabilidad por las intromisiones en el honor, intimidad y propia imagen, no se ha de derivar solo al autor de la información, sino también al intermediario, que soluciona los contenidos y los introduce en la red, poniendo a disposición de los usuarios una determinada información, ya sea en una página *web*, una base de datos o una lista de distribución con la matización de que procede entender responsable al creador y el editor de la información, y a los proveedores de acceso y servicios sobre la base del efectivo conocimiento y la posibilidad técnica de control de la información».

En el presente caso el demandado reconoce su responsabilidad en la creación de la página, en la introducción de sus contenidos y en la posibilidad técnica del control de los mismos.

Siguiendo la doctrina expuesta por la antes reseñada sentencia se establece que:

El citado artículo 16 establece que:

«1. Los prestadores de un servicio de intermediación consistente en albergar datos proporcionados por el destinatario de este servicio no serán responsables por la información almacenada a petición del destinatario, siempre que:

- a) No tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información almacenada es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización, o
- b) Si lo tienen, actúen con diligencia para retirar los datos o hacer imposible el acceso a ellos. Se entenderá que el prestador de servicios tiene el conocimiento efectivo a que se refiere el párrafo a) cuando un órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenado su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, o se hubiera declarado la existencia de la lesión, y el prestador conociera la correspondiente resolución, sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los prestadores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse.

2. La exención de responsabilidad establecida en el apartado 1 no operará en el supuesto de que "el destinatario del servicio actúe bajo la dirección, autoridad o control de su prestador", y el anexo b) de la ley, "definiciones" describe el servicio de intermediación como «servicio de la sociedad de la información por el que se facilita la prestación o utilización de otros servicios de la sociedad de la información o el acceso a la información. Son servicios de intermediación la provisión de servicios de acceso a Internet, la transmisión de datos por redes de telecomunicaciones, la realización de copia temporal de las páginas de Internet solicitadas por los usuarios, el alojamiento en los propios servidores de datos, aplicaciones o servicios suministrados por otros y la provisión de instrumentos de búsqueda, acceso y recopilación de datos o de enlaces a otros sitios de Internet.»

Por su parte, la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 19.^a, en Sentencia de 6 de febrero de 2006 afirmó que lo precedente nos lleva a partir de la consideración de Internet como red de redes, con un impacto o resultados ambivalentes, y donde concurren varios niveles o, como se ha dicho, capas superpuestas, entre las que se distribuyen o reparten las funciones habituales de la comunicación, desde la capa más alta, aplicación, que genera los datos a transmitir y los pone a disposición del inmediato inferior, para después los datos resultantes viajar a través de la red, hasta llegar a los clientes o usuarios a través del navegador *www*, siendo que los contenidos ofrecidos por los servidores se estructuran en unidades de visualización denominadas páginas, varias de las cuales pueden relacionarse entre sí formando una entidad denominada *web site*; constituyendo los servidores de nombre dominio una red jerárquica. Lo expuesto ya revela las dificultades para identificar las fuen-

tes e identificar los contenidos y consecuentemente la dificultad en la capacidad de control, al ser un medio de comunicación descentralizado, con la consiguiente ausencia de un emisor único, con la dificultad de controlar, en ocasiones, la información que accede a la red, llegando a decirse que Internet era un sueño para sus usuarios y una pesadilla para los prácticos del Derecho.

En aplicación de la doctrina expuesta, procede concluir la imputabilidad en el ámbito de la Ley 1/1982 alegada por el demandante, al demandado la responsabilidad como una suerte de colaborador necesario, de las manifestaciones vertidas en su *blog* que atentan al honor de la actora y que no sufrieron intervención alguna por parte del demandado; efectivamente además de reconocer la posibilidad de controlar técnicamente tales contenidos, reconoció haber «censurado» una opinión vertida al no entender que se hallara de acuerdo con la línea que inspiraba el *blog*. Es claro y evidente como la propia parte destaca que las declaraciones objeto de denuncia, no son realizadas en su integridad por el demandado, quien sí interviene contestando en ocasiones, más se corresponden con una línea argumentativa que se inicia con la información que el mismo ofrece en el *blog* que marca e insta a que se viertan opiniones sobre la actuación de la actora que finalmente sobrepasan los límites de una denuncia para derivar en manifestaciones atentatorias a su honor y dignidad tutelables en el ámbito de la Ley 1/1982.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Constitución Española, arts. 10, 18.1 y 20.
- Ley Orgánica 1/1982 (Honor, Intimidad y Propia Imagen), art. 7.7.
- Ley 34/2002 (Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico), art. 16.
- STC 223/1992.
- SSAP de Madrid, Secc. 19.^a, de 6 de febrero de 2006 y, Secc. 18.^a, de 8 de octubre de 2007.